



ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS POR RED DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL AGUAS CLARAS Y AGROVIVO S.A., RECEPCIONADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 13 DE ABRIL Y 12 DE MAYO DE 2015, RESPECTIVAMENTE.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° **1204**

Santiago, **27 DIC 2016**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes del proyecto denunciado

1. Que, con fecha 27 de febrero de 2014, ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental ("SEIA") el proyecto "Plan de Expansión Chile LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante "el proyecto"), del titular Interchile S.A. Dicho proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesaria para su interconexión al Sistema Interconectado Central ("SIC"), entre la subestación Cardones y la subestación Polpaico (753 km aprox.), atravesando las regiones de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana¹;

2. Que, el proyecto fue aprobado mediante R.E. N° 1608, de 10 de diciembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación

¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico", Capítulo 1 "Descripción del Proyecto", punto 1.2.2 "Breve Descripción del Proyecto". P. 3.

Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico” (en adelante “RCA N° 1608/2015”);

B. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente

3. Que, con fecha 13 de abril de 2015, estando el proyecto en evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recepcionó una denuncia interpuesta por la Sra. Marcela Peralta Biron, en representación de la Agrupación Funcional “Red de Protección Patrimonial Aguas Claras”, en contra de la empresa Interchile S.A. (en adelante, “la denunciada” o “el titular”), por un eventual inicio en la ejecución del proyecto previo a contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”), específicamente en la zona de Lliu-Lliu, comuna de Limache;

4. Que, la denuncia antes individualizada, señala que el día 5 de julio de 2014, la Agrupación fue alertada sobre la realización de trabajos de despeje en la zona donde se proyectaba el trazado del nuevo tendido eléctrico, y que dichos caminos no existían antes de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto (en adelante “el EIA”). Además, se denuncia falsificación y alteración de información de Línea de Base, específicamente la presentación de caminos privados como públicos para justificar el paso del tendido eléctrico por la zona;

5. Que, adicionalmente se denuncia que, en agosto del año 2014, se habría construido una vivienda momentánea bajo el sitio donde, de conformidad al EIA del proyecto, se ubicaría la Torre N° 791, y que se habrían realizado movimientos de tierra en territorio de bosque esclerófilo y abundante vegetación nativa, sin contar con RCA;

6. Que, complementariamente a la denuncia, se adjuntan fotografías relacionadas con la instalación de monolitos georreferenciados, la construcción de caminos de acceso a los lugares de emplazamiento de las torres N° 791 y 792, así como también planos y fotografías satelitales que mostrarían que la Ruta F-646, presentada en la Línea de Base del proyecto, sería en realidad un camino privado;

7. Que, con fecha 12 de mayo de 2015, esta Superintendencia recepcionó una nueva denuncia en contra del proyecto, por parte de Gonzalo Bofill Schmidt, en representación de la empresa Agrovivo S.A. Al igual que la primera denuncia, se señala que se habría iniciado la ejecución del proyecto previo a su calificación ambientalmente favorable;

8. Que, dicho denunciante señala que es propietario del predio denominado “Fundo Providencia Norte y Sur”, ubicado en Colliguay, comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, y que el día 2 de mayo de 2015 se habría percatado de la presencia de demarcaciones hechas en cemento, adheridas al suelo a modo de hitos, formando una línea;

9. Que, en la denuncia individualizada en Considerando anterior, se señala que las demarcaciones coincidirían con la solicitud de concesión para el establecimiento y operación del trazado del proyecto denunciado, lo que implicaría un inicio de obras que se encontraban en aquel momento en evaluación. Además, se adjuntó en la denuncia fotografías de las demarcaciones y un plano georreferenciado con la ubicación de cada una de éstas en relación con el trazado del proyecto denunciado;

denuncia fotografías de las demarcaciones y un plano georreferenciado con la ubicación de cada una de éstas en relación con el trazado del proyecto denunciado;

10. Que, con fecha 13 de mayo 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 789, la SMA informó a la Sra. Marcela Peralta Birón que tomó conocimiento de su denuncia y que se inició una investigación de los hechos denunciados, conforme a las atribuciones y procedimientos legales correspondientes;

11. Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes en relación con los hechos denunciados, esta Superintendencia requirió información a Interchile S.A., mediante Resolución Exenta N° 389, de 13 de mayo de 2015. Dicho requerimiento dice relación con la entrega de la siguiente información:

11.1. *"Descripción general del proyecto o actividad que se encuentra realizando, de acuerdo a lo indicado en el considerando 1°"*

11.2. *"Identificación de la localización general del proyecto"*

11.3. *"Superficie del proyecto total, acompañando un plano con layout del proyecto con identificación de superficies (Georreferenciado)"*

11.4. *"Indique si actualmente existen construcciones asociadas al proyecto tales como construcción de caminos y/o habitaciones, la fecha en la cual fueron construidas y su ubicación exacta, con coordenadas UTM, datum WGS 84 en formato shapefile"*

12. Que, con fecha 3 de junio de 2015, fue ingresada ante esta Superintendencia un escrito de respuesta al Requerimiento de Información individualizado en el Considerando anterior, remitido por la denunciada, informando sobre cada uno de los puntos señalados;

13. Que, con fecha 8 de julio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización, ambas de esta Superintendencia, actividades de fiscalización al proyecto denunciado;

14. Que, la propuesta de fiscalización consistió en la realización de una visita en terreno, con el fin de verificar la efectividad de haberse dado inicio a la ejecución de obras en las comunas de Limache y Quilpué, como parte del proyecto que se encontraba en evaluación. En particular, se solicitó la constatación de:

14.1. La construcción de caminos en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache.

14.2. La construcción de monolitos en sectores correspondientes a torres 791 y 792, según se indica en las coordenadas indicadas en la denuncia de Red de Protección Patrimonial Aguas Claras (Limache).

14.3. La realización de trabajos de despeje en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache.



14.4. La intervención de zonas de bosque esclerófilo y vegetación nativa requeridas para el proyecto en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache.

14.5. La realización de demarcaciones que coinciden con el trazado de LTE propuesto para el proyecto, de conformidad a lo indicado en la denuncia de Sociedad Agrovivo (Quilpué).

15. Que, con fecha 24 de julio de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 1387, esta Superintendencia informó a don Gonzalo Bofill Schmidt sobre la recepción de su denuncia, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio para recabar mayor información en relación con eventuales infracciones de competencia de la SMA;

16. Que, con fecha 3 de agosto de 2015, mediante ORD. MZC N° 214, la División de Fiscalización encomendó actividad de fiscalización ambiental no programada a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso (en adelante "la CONAF"), solicitando la verificación específica de los aspectos señalados en el Considerando N° 14 de la presente Resolución;

17. Que, con fechas 24 de agosto, 21 de septiembre, 23 de octubre y 17 de noviembre de 2015, funcionarios de la CONAF llevaron a cabo inspecciones ambientales en las comunas de Quilpué y Limache, sector Lliu Lliu. Dichas actividades culminaron con la emisión del "Informe por denuncia ambiental *"Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico", en sector Lliu Lliu*". Dicho Informe fue remitido a esta Superintendencia mediante ORD. N° 174, de 5 de octubre de 2015, de la CONAF, en conjunto con los respectivos Actas de Inspección Ambiental;

18. Que, con fecha 18 de febrero de 2016, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Expediente DFZ-2015-558-INTER-SRCA-IA, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental encomendada por la SMA a la CONAF;

II. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A EMPRESA INTERCHILE S.A.

19. Que, en respuesta al Requerimiento de Información, Interchile S.A. informó sobre cada uno de los puntos indicados en la R.E. N° 389/2015, individualizados en el Considerando N° 11 de la presente Resolución;

20. Que, respecto del punto 11.1, la denunciada indica:

20.1. Que el proyecto consiste en una Línea de Transmisión Eléctrica (en adelante "LTE") de alto voltaje (500 kV) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesaria para su interconexión al SIC.

20.2. Que, las actividades realizadas por Interchile en el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "el EIA") corresponderían a acciones previas, esenciales para la planeación y ejecución de cualquier LTE. Entre estas, se cuentan las diferentes actividades de ingeniería, que tienen como objeto

fundamental determinar el mejor trazado por donde pasará la línea y su diseño, además de la obtención de las características geológicas del mismo trazado.

21. Que, en relación con la identificación de la localización general del proyecto, el titular señala que el punto 1.3. del Capítulo 1 del EIA ("Localización del Proyecto") se refiere a la información solicitada, por lo que se remite a la información contenida en dicho documento;

22. Que, respecto de la superficie del proyecto total, se remiten a la información indicada en el punto 1.3.3. del Capítulo 1 del EIA ("Superficie del Proyecto");

23. Que, en relación con el requerimiento de informar si actualmente existen *"construcciones asociadas al proyecto, tales como construcción de caminos y/o habitaciones"*, la fecha en la cual fueron construidas y su ubicación exacta, el titular señala que no se ha realizado obras o acciones tendientes a materializar una o más de sus fases;

III. ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN ENCOMENDADA A CONAF.

24. Que, con fechas 24 de agosto, 21 de septiembre, 23 de octubre y 17 de noviembre de 2015, funcionarios de la CONAF llevaron a cabo inspecciones ambientales en las comunas de Quilpué y Limache. Las dos primeras inspecciones culminaron con la emisión del *"Informe por denuncia ambiental 'Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico', en sector Lliu Lliu"*. Dicho Informe fue remitido a esta Superintendencia mediante ORD. N° 174, de 5 de octubre de 2015, de la CONAF;

25. Que, el expediente DFZ-2015-558-INTER-SRCA-IA, que da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización llevadas a cabo por personal de la CONAF, remitido a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 18 de febrero de 2016, consta de los siguientes documentos:

25.1. Acta de Reunión de Coordinación Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico. Dicha reunión se llevó a cabo el día 7 de agosto de 2015 a las 16:00 horas, en la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA, entre personal de esta Superintendencia y de la CONAF. En ella se revisaron los alcances de las denuncias recibidas en relación a la línea de transmisión eléctrica Cardones-Polpaico y las materias ambientales objeto de la denuncia, cuya fiscalización sería realizada por la CONAF.

25.2. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 24 de agosto de 2015. Dicha inspección se realizó de 10:00 a 18:00 horas en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache, teniendo como objeto:

a) Constatar la construcción de caminos en el sector de Lliu-Lliu en la comuna de Limache que coincidirían con los propuestos en el EIA del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cardones-Polpaico.

b) Constatar si se han intervenido zonas de bosque esclerófilo y vegetación nativa requeridas para el Proyecto en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache.

c) Constatar la construcción de monolito en sector de Lliu-Lliu que correspondería a torres 791 y 792, según se indica en las coordenadas indicadas en la denuncia de red de Protección Patrimonial Aguas Claras (Limache).



d) Constatar la realización de trabajos de despeje en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache.

25.3. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 21 de septiembre de 2015. Dicha inspección se realizó de 9:00 a 18:00 horas en el sector de Lliu-Lliu, comuna de Limache, teniendo los mismos objetos de la inspección anterior.

25.4. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 23 de octubre de 2015. Dicha inspección se realizó de 10:00 a 19:00 horas en el predio agrícola de la empresa Agrovivo S.A., comuna de Quilpué, teniendo como objeto constatar la realización de demarcaciones que coincidirían con el trazado de la línea de transmisión eléctrica para el Proyecto.

25.5. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 17 de noviembre de 2015. Dicha inspección se realizó de 9:00 a 20:30 horas en el predio agrícola de la empresa Agrovivo S.A., comuna de Quilpué, teniendo el mismo objeto de la inspección anterior.

25.6. Informe por denuncia ambiental "Línea de Transmisión Eléctrica Cardones – Polpaico", en sector Lliu-Lliu

25.7. Informe de Fiscalización Ambiental, elaborado por personal de la División de Fiscalización de la SMA. Dicho informe contiene la identificación del proyecto, antecedentes de la actividad de fiscalización, hechos constatados, conclusiones y anexos.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

26. Que, corresponde analizar la efectividad de haberse incurrido por parte de Interchile S.A. en una infracción de competencia de esta Superintendencia, por haber dado inicio a la ejecución del proyecto con anterioridad a su calificación ambiental favorable;

A. Denuncia interpuesta por la Agrupación Funcional "Red de Protección Patrimonial Aguas Claras"

27. Que, de acuerdo a lo indicado en la denuncia del día 13 de abril de 2015, individualizada en el Considerando N° 3 de la presente Resolución, los hechos descritos, sindicados como eventuales infracciones a la normativa ambiental, se relacionan, en general, con: la construcción de caminos; la instalación de monolitos en sitios proyectados para torres; la construcción de una vivienda momentánea; y movimientos de tierra realizados en territorio de bosque esclerófilo y abundante vegetación nativa. Todos ellos se habrían realizado sin contar con RCA;

i. Construcción de caminos

a. Hecho denunciado

28. Que, el primer hecho tiene que ver con la presunta construcción de caminos en el sector de Lliu-Lliu, en la zona donde se proyecta el trazado

del nuevo tendido eléctrico, los cuales habrían sido construidos con anterioridad a la presentación del EIA;

29. Que, además, se denuncia que el Estudio referido habría alterado la información de línea de base, presentando caminos privados como públicos. En este sentido, en el Capítulo 3 del EIA, sobre Línea de Base, punto 5.6.2, el proponente habría denominado como Ruta F-646 un camino que en realidad correspondería a un camino privado, trazado bajo el tendido propuesto;

b. Análisis del hecho denunciado

30. Que, respecto del hecho denunciado en análisis, el personal de la CONAF realizó visitas inspectivas los días 24 de agosto de y 21 de septiembre de 2015, constatando trabajos de despeje para caminos ya construidos desde la base del cerro hasta su cordón, no constatándose construcción ni despejes para los caminos proyectados hacia los puntos donde se emplazarían las torres 791 y 792, tal como se indica en las Actas de Inspección Ambiental correspondientes;

31. Que, posteriormente, en informe complementario a las actas de inspección, remitido mediante el ORD N° 174/2015, los profesionales de la CONAF realizaron un análisis de la evolución histórica del sector Lliu-Lliu, mediante el software Google Earth Pro, indicando que al menos entre el 4 de julio de 2004 y el 7 de febrero de 2010, se construyó un camino de acceso en zigzag desde la base del cerro hasta un punto final ubicado unos 170 metros antes de llegar al cordón del cerro. La longitud total de dicho camino es de 1.050 metros aproximadamente, más un tramo de penetración ciego de 85 metros (Fig. 1);



Fig 1. Caminos construidos entre julio de 2004 y 7 de febrero de 2010, de acuerdo a fotos históricas de Google Earth Pro.

32. Que, en revisión de imágenes posteriores al 24 de agosto de 2012 en la misma herramienta, el personal de la CONAF observó la construcción de un nuevo camino construido a partir del último punto del camino anterior, que accede hasta el cordón del cerro y continua hacia el oriente, y con una longitud total de aproximadamente 1.504 metros, más un tramo de penetración ciego de 303 metros (Fig. 2). Además, la CONAF constata que dicho camino solo coincide con el propuesto en el EIA en la mitad oriente, pues en la mitad poniente realiza una curva hacia el sur desviándose hasta 100 metros (Fig. 3);

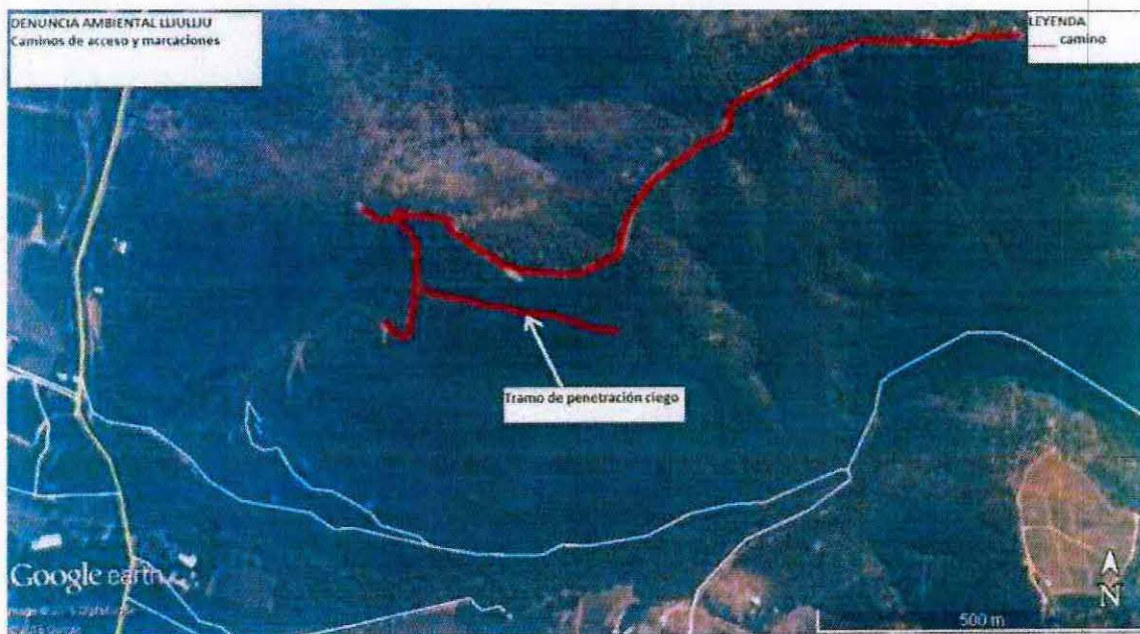


Fig. 2. Camino construido entre el abril y agosto de 2012, de acuerdo a fotografías históricas de Google Earth Pro.



Fig. 3. Camino proyectado por el EIA comparado con el camino existente hoy en día.

33. Que, no se observaron caminos ni trabajos de despeje para la construcción de senderos hacia los lugares de emplazamiento proyectado para las torres 791 y 792, tal como se establece en el Informe remitido por la CONAF;

34. Que, revisado el punto 5.6.2 del Capítulo 3 del EIA del proyecto, efectivamente el titular ha denominado como "Ruta F-646", en parte al camino en zigzag señalado en el Considerando 31 de esta Resolución, tal como aparece en la "Figura 516. Ubicación geográfica y rutas de acceso"². En este sentido, de acuerdo a la información

² Ibid., Capítulo 3, Línea de Base, parte 3, punto 5.6.2.1 "Dimensión Geográfica". P. 1242.

contenida en la red caminera de la Región de Valparaíso (Ministerio de Obras Públicas), dicho camino es la ruta F-640, y esta no incluye el camino en zigzag antes señalado³;

35. Que, en consecuencia, la constatación de los hechos dan cuenta que la construcción del camino graficado en la Fig. 1, el cual asciende desde la base del cerro hasta un punto final ubicado unos 170 metros antes de llegar al cordón del cerro, se habría realizado entre julio de 2004 y febrero de 2010; en tanto que el camino graficado en la Fig. 2, construido a partir del último punto del camino anterior, que accede hasta el cordón del cerro y continua hacia el oriente, fue construido entre abril y agosto de 2012, no contándose con evidencia complementaria que permita señalar que el titular del proyecto haya ejecutado las referidas obras;

36. Que, en este sentido, el proyecto "Plan de Expansión Chile LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico" de Interchile S.A., corresponde a la ejecución de los proyectos "Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2 x 500 kV", "Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2 x 500 kV" y "Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2 x 500 kV", los cuales forman parte del "Plan de expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes, para las obras necesarias para el abastecimiento de la demanda", establecido mediante Decreto Exento N° 115, de 2 de mayo de 2011, del Ministerio de Energía. Los derechos de explotación y ejecución de las referidas obras fueron adjudicadas a la empresa "Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P." mediante Decreto 109, de 6 de noviembre de 2012, del Ministerio de Energía, efectuándose el cambio de titularidad de los derechos de explotación y ejecución de dichas obras a "Interchile S.A.", mediante Decreto 33 Exento, del 26 de enero de 2015, del mismo organismo, reconociéndose como adjudicataria de los referidos derechos a esta última desde el 3 de octubre de 2014⁴. Como es posible inferir de lo expuesto, la construcción de los caminos graficados en la Fig. 1 y la Fig. 2 de la presente resolución no podrían ser considerados parte del proyecto "Plan de Expansión Chile LTE 2x500 kV Cardones-Polpaico", toda vez que a la fecha de la construcción de los referidos caminos, los derechos de ejecución de las obras correspondientes aún no habían sido adjudicados a Interchile S.A. ni a su predecesora;

37. Que, por último, el artículo noveno transitorio de la LO-SMA, establece que las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA "[...] entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental", y que, por otra parte, el Segundo Tribunal Ambiental comenzó su funcionamiento el día 28 de diciembre de 2012. Por ende, esta Superintendencia no cuenta con competencias de fiscalización y sanción en relación a los hechos denunciados, atendida la fecha en que éstos se habrían producido;

c. Conclusión

38. Que, del análisis realizado en relación a la construcción de caminos, se concluye que esta se ejecutó entre julio de 2004 y agosto de 2012, con bastante anterioridad al ingreso del proyecto en el SEIA, sin que existan antecedentes que permitan establecer que dicha ejecución haya sido realizada por el titular;

39. Que, si bien es acertado que el titular confunde en el EIA parte del camino de acceso en cuestión con un camino público, señalándolo así en el estudio de Línea de Base, este hecho no reviste relevancia suficiente para concluir que existe

³ Disponible en <http://www.mapas.mop.cl/cc2013/3-red-caminera-chile-valparaiso-metropolitana.jpg> [consultado el 23-12-2016].

⁴ Dicha información se encuentra disponible públicamente en <http://www.cdecsic.cl/informacion-adicional/licitaciones/items/licitacion-obras-nuevas-decreto-no1152011/> [consultado el 23-12-2016].



una ejecución anticipada del proyecto, toda vez que dicho camino de acceso ya existía al momento de ingresar el proyecto al SEIA, y que este se reconoce como "acceso existente" en el mismo;

40. Que, por otra parte, respecto de la existencia del camino que comienza en el acceso al cordón del cerro, y que se extiende hacia el oriente, este coincide solo en parte con el camino propuesto en el EIA;

41. Que, de acuerdo a la información respecto a la licitación de las obras contempladas en el proyecto, el titular se adjudicó los derechos de explotación y ejecución de los proyectos "Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2 x 500 kV", "Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2 x 500 kV" y "Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2 x 500 kV" en noviembre del año 2012, momento en que los caminos denunciados se encontraban ya construidos;

42. Que, a mayor abundamiento, los hechos constatados se remontan a fechas anteriores al año 2012, tal como se ha podido verificar en este análisis, no contando esta Superintendencia con sus competencias fiscalizadoras y sancionadoras respecto de los hechos denunciados;

43. Que, por todo lo anterior, no corresponde que esta Superintendencia inicie un procedimiento sancionatorio en contra del titular, por los hechos antes descritos;

ii. Instalación de monolitos en sitios proyectados para las torres 791 y 792

a. Hecho denunciado

44. Que, la denunciante señala que se habría instalado y levantado materialmente un monolito desde el año 2013 en el sector en que el proponente ha identificado como emplazamiento de las torres 791 y 792. Dicho monolito contiene una placa metálica con la leyenda "INTERCHILE", tal como se muestra en imagen georreferenciada, adjuntada por la denunciante;

45. Que, en opinión de la denunciante, la instalación de dicho monolito corresponde a una actividad asociada al proyecto;

b. Análisis del hecho denunciado

46. Que, respecto de este hecho, el personal de la CONAF realizó visitas inspectivas los días 24 de agosto y 21 de septiembre de 2015 en el sector. El primer día, dicho personal visitó los puntos de emplazamiento de las torres 791 y 792, no encontrándose monolito en los lugares. Respecto del segundo día, se encontró un monolito de cemento rectangular de aproximadamente 25 X 25, con una placa metálica en el centro que indica "Interchile", y que muestra un correo electrónico de Colombia al cual dirigirse en caso de movimiento o alteración;

47. Que, el monolito descubierto se encontraba ubicado 150 metros al sur este del punto de emplazamiento proyectado para la torre 791, en la orilla del camino construido (Fig. 4);



Fig. 4. Ubicación del monolito constatado con respecto al punto de emplazamiento proyectado para la torre 791.

48. Que, en relación con el monolito constatado, no se observaron muestras de vegetación cortada o dañada a causa de la instalación del mismo;

49. Que, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 19.300, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. En este sentido, el artículo 35 letra b) de la LO-SMA otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente la potestad sancionadora exclusiva respecto de *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)”*.

50. Que, en virtud de lo anterior, es necesario determinar si la instalación de dicho monolito ha implicado que el titular ha dado inicio a la **ejecución** de su proyecto con anterioridad a la obtención de su resolución de calificación ambiental favorable.

51. Que, el EIA contempla en la “Descripción de la Fase de Construcción”, la instalación de monolitos en el siguiente tenor: *“En el caso de las estructuras se materializarán los vértices de la línea, los cuales quedarán con monolitos de hormigón. Posteriormente se planteará la ubicación de las estructuras de suspensión mediante estacas de madera o de fierro. Finalmente, se realizarán los correspondientes balizados de cada estructura, los que quedarán materializados con estacas en el sentido longitudinal y transversal de la estructura.”*⁵;



52. Que, el artículo 16 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, señala que *"El Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto o faena mínima será considerada como inicio de la ejecución del proyecto para efectos del artículo 25 ter de la Ley"*.

53. Que, si bien la gestión, acto o faena mínima que se considera como inicio de la ejecución del proyecto se define en el contexto de la aplicación del artículo 25 ter de la Ley 19.300 -que regula la caducidad de la RCA-, esta definición del inicio de ejecución de proyecto resulta ilustrador para establecer cuáles son las gestiones relacionadas a un proyecto que no podrían ser ejecutadas sin contar con una RCA favorable.

54. Que, en este sentido, la RCA N° 1608/2015, en su Sección 4.1, indica como *"Gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución"* a *"[...] la construcción de caminos de acceso a torres y S/E nuevas, cuya realización será previamente informada a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)"*;

55. Que, en relación con la respuesta al Requerimiento de Información, detallada en la Sección II de la presente Resolución, el titular realiza una descripción detallada respecto de las actividades realizadas por Interchile en el marco de la elaboración del EIA, las que consistirían en acciones previas esenciales para la planeación y ejecución de cualquier línea de transmisión eléctrica. Señala que el propósito de dichas actividades habría sido *"establecer el eje de la línea que sirvió de base al trazado, identificando y materializando los sitios de los vértices de la línea de transmisión"*, y que *"una vez definido un vértice, se señala mediante una marca sobre el terreno [...], y se procede al reconocimiento directo del alineamiento, realizando un recorrido entre cada uno de los vértices con el ánimo de verificar y constatar sitios adecuados para instalar las futuras torres, con el objetivo de mitigar o disminuir los impactos ambientales del trazado como [...] la no existencia de viviendas, evitar cruces con carreteras, líneas de transmisión, gasoductos, cultivos con alto valor adquisitivo, faldeos pronunciados, etc."*;

56. Que, por otra parte, a propósito de la creación de una Red Geodésica Local, el titular señala que *"En cada uno de los lugares señalado (sic), se dejaron diferentes placas de identificación, las cuales tiene (sic) el objetivo de identificar lugares específicos para establecer la Red Geodésica Local."*, mostrando a continuación imágenes de monolitos de concreto con placa metálica en el centro, similares al identificado por el personal de la CONAF en el sector de Lliu-Lliu, y señalando que *"[...] cada uno de estas placas (sic) de identificación, fueron colocados en lugares de acceso públicos, o bien, en predios de propietarios a los cuales se les solicitó autorización previamente a su entrada."*;

57. Que, como se observa de los hechos constatados y de los antecedentes recopilados por esta Superintendencia, si bien el EIA del proyecto contempla la instalación de monolitos como parte de la etapa de construcción, específicamente como planteamiento de la localización de las estructuras de las torres, el monolito constatado no coincide con el lugar proyectado para el emplazamiento de ninguna de las

⁵ Ibid. Capítulo 1 "Descripción del Proyecto", punto 1.5.1.3 "Topografía", Planteamiento de la localización de las estructuras. P. 137.

torres por una parte, y por otra parte, solo fue constatada la presencia de un monolito en la zona de Lliu-Lliu;

58. Que, bajo el tenor de la "Gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución" propuesto por Interchile en el EIA, y aprobada mediante la RCA N° 1608/2015, la construcción de monolitos no constituye el hito de inicio de la ejecución del proyecto, pues éste estará definido por la construcción de caminos de acceso a torres y subestaciones nuevas. En cuanto a la eventual construcción de caminos por parte de Interchile S.A. de forma previa a contar con RCA fue analizada en la sección anterior;

59. Que, por último, la constatación del monolito en septiembre de 2015 por el personal de la CONAF, es coincidente con lo señalado por el titular en respuesta a Requerimiento de Información, ingresada a esta Superintendencia en junio del mismo año, como parte de las acciones previas llevadas a cabo por Interchile como esenciales para el diseño del proyecto;

c. Conclusión

60. Que, consecuentemente, a juicio de esta Superintendencia, la instalación del monolito constatado no constituye una gestión o acto que dé cuenta del inicio de la ejecución del proyecto. Por lo demás, no se constató ningún efecto en relación con la instalación del mismo;

iii. Construcción de vivienda momentánea bajo el sitio proyectado para la instalación de la torre 791

a. Hecho denunciado

61. Que, en su presentación, la denunciante solicita la investigación de la presunta construcción de una vivienda momentánea bajo el sitio proyectado para la instalación de la torre 791, la que habría sido instalada en agosto de 2014 y desmantelada en marzo de 2015;

b. Análisis del hecho denunciado

62. Que, durante las visitas inspectivas llevadas a cabo en el sector de Lliu-Lliu los días 24 de agosto y 21 de septiembre de 2015, el personal de la CONAF constató la existencia de bloques de cemento y pisos de madera en las cercanías del punto de emplazamiento de la torre 791, que presumiblemente serían restos de una construcción;

63. Que, del análisis realizado a las imágenes históricas de la herramienta Google Earth Pro, fue posible constatar la instalación de un tejado de zinc en el sector circundante al punto proyectado para la torre 791, entre noviembre de 2013 y septiembre de 2014;

64. Que, la presunta construcción se mantuvo en el lugar hasta marzo de 2015, fecha en la cual las imágenes muestran elementos en el lugar que presumiblemente consisten en restos de instalación de una construcción pequeña;



65. Que, de lo anterior se podría presumir la existencia momentánea de una construcción en el sector cercano al proyectado para el emplazamiento de la torre 791, mas, al igual que en el caso de la construcción de caminos en el sector, no existe evidencia suficiente para afirmar que este hecho haya sido ejecutado por la empresa denunciada. Por lo demás, no está contemplado en el EIA del proyecto la construcción de una estructura de este tipo en los alrededores del sector de emplazamiento de la torre 791;

c. Conclusión

66. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, la presunta instalación de una vivienda momentánea en las inmediaciones del sitio proyectado para el emplazamiento de la torre 791, no constituye ni es parte de una ejecución anticipada del proyecto en cuestión. Por lo demás, no se constató ningún efecto en relación con la instalación de la misma;

iv. Movimientos de tierra realizados en territorio de bosque esclerófilo y abundante vegetación nativa

a. Hecho denunciado

67. Que, por último, se denuncia por parte de la Agrupación "Red de Protección Patrimonial Aguas Claras" la presunta realización de movimientos de tierra e intervenciones en territorio de bosque esclerófilo y vegetación nativa, previo a la calificación ambiental del proyecto;

b. Análisis del hecho denunciado

68. Que, durante las visitas inspectivas de la CONAF los días 24 de agosto y 21 de septiembre de 2015, se constató la corta de bosque esclerófilo como efecto de la construcción de caminos (analizado en los Considerandos 28 a 43 de la presente Resolución). Por lo demás, no se constató obras de despeje para la construcción de senderos hacia los puntos de las torres 791 y 792;

69. Que, al respecto, el Informe remitido por la CONAF mediante ORD. N° 174/2015 establece que *"Si bien, para la apertura de caminos se ha eliminado bosque y vegetación nativa, sin que se haya efectuado la reforestación correspondiente, su extracción no ha sido de gran magnitud ni se pudo constatar que la intervención haya dañado especies en categoría de conservación [...]"*.

70. Que, el personal de la CONAF identificó otros efectos, posiblemente adversos, de la construcción de caminos y despejes en la zona. Entre ellos, la pérdida de hábitats de distintas especies, la erosión del terreno y caminos, y otros efectos sobre el paisaje;

71. Que, el mismo informe de CONAF establece que dichos efectos negativos serían consecuencia de obras ejecutadas entre el año 2004 y el año 2012, haciendo referencia a la construcción de caminos en la zona;

72. Que, en este sentido, y tal como se analizó anteriormente, no ha sido posible asociar la construcción de caminos en la zona como parte de las

actividades del titular denunciado en relación con el proyecto, pues no se cuenta con evidencia suficiente que sustente dicha tesis. Por lo demás, los hechos que habrían tenido como consecuencia los efectos negativos constatados, se ejecutaron con anterioridad a la entrada en vigencia de las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de este Servicio, tal como se aclaró con anterioridad;

c. Conclusión

73. Que, en consecuencia, no es posible iniciar un procedimiento sancionatorio respecto de los hechos denunciados, relacionados con la intervención de bosque esclerófilo y vegetación nativa, así como sus efectos adversos descritos, por las mismas razones esgrimidas para la construcción de caminos en Considerandos N° 38 a 43 de la presente Resolución, principalmente por consistir en hechos directamente relacionados;

B. Denuncia interpuesta por la empresa Agrovivo S.A.

a. Hecho denunciado

74. Que, de acuerdo a lo indicado en la denuncia del día 12 de mayo de 2015, individualizada en el Considerando N° 7 de la presente Resolución, los hechos descritos, sindicados como eventuales infracciones a la normativa ambiental, se relacionan básicamente con el presunto inicio de la ejecución del proyecto en el predio de propiedad del denunciante, previo a su aprobación como ambientalmente favorable;

75. Que, en particular, se denuncia la supuesta instalación de demarcaciones de cemento, que estarían formando una línea, misma que coincidiría con el trazado de la línea eléctrica proyectada por Interchile S.A. en el interior de dicho predio. En este sentido, indican que la empresa denunciada habría ingresado al predio sin autorización para realizar la instalación de dichas demarcaciones;

76. Que, la denunciante adjunta, a modo de prueba, fotografías donde se muestran tubos de PVC rellenos de cemento con indicaciones de números que van desde el 814 al 817, así como también plano georreferenciado de los lugares en que fueron encontradas dichas marcas, los cuales coincidirían con puntos proyectados para la instalación de las torres 814V, 815N, 816VN, 817AVN y 817AVN;

b. Análisis del hecho denunciado

77. Que, con fecha 23 de octubre y 17 de noviembre de 2015, el personal de la CONAF realizó visitas inspectivas en el predio de la denunciante, con el objeto de constatar la instalación de las demarcaciones que coincidirían con el trazado de la línea de transmisión eléctrica del proyecto, conforme a la denuncia de Sociedad Agrovivo;

78. Que, durante la primera inspección, el personal de la CONAF constató que no se encontró el monolito correspondiente a la torre 814, pero que aun así, se constató la presencia de tierra removida en el punto. Por otra parte, en relación con la segunda visita realizada, no se constató, la presencia de monolitos correspondientes a los puntos denunciados de las torres 815, 816 y 817, pero también se constató la presencia de un agujero en el punto de la torre 815 y tierras removidas en los puntos 816 y 817,



así como dos estacas en las cercanías del sitio correspondiente a la torre 816. Todo ello conforme a lo constatado en las respectivas Actas de Inspección Ambiental;

79. Que, en este sentido, es posible concluir, en base a las fotografías y plano presentado por la denunciante, más las constataciones de las visitas inspectivas de la CONAF, que existe una alta probabilidad que dichos monolitos hayan sido instalados y retirados por la denunciada, de forma previa a las inspecciones, y que aquellos correspondiesen a futuros puntos de instalación de las torres del proyecto identificadas;

80. Que, conforme a lo anterior, correspondería determinar si la instalación de dichos monolitos han implicado que el titular ha dado inicio a la ejecución del proyecto con anterioridad a su calificación como ambientalmente favorable;

81. Que, en este punto, nos remitiremos al análisis realizado en los Considerandos N° 48 a 58 de la presente Resolución, excepto en aquello que no resulte aplicable en la especie;

c. Conclusión

82. Que, consecuentemente, a juicio de esta Superintendencia, la instalación de monolitos por parte de Interchile S.A., no corresponde a la gestión o acto que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, de conformidad a lo establecido en la RCA N° 1608/2015, por lo que no corresponde iniciar un procedimiento sancionatorio por parte de esta Superintendencia en contra de la denunciada;

V. CONSIDERACIONES FINALES

83. Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile (en adelante "la CPR"), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecería de nulidad y podría dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional; el principio de legalidad de todos los actos de la Administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico;

84. Que, en efecto, para esta Superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, esta Superintendencia solo puede actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LO-SMA quienes delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de la Institución;

85. Que, por su parte, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, establecen que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y que la recepción una denuncia genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se



Superintendencia del Medio Ambiente
División Sanción y
Cumplimiento

indiquen, con el objeto de determinar o descartar una posible infracción -en este caso, la ejecución de un proyecto previo a contar con una RCA- o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

86. Que, en el caso en estudio, se realizó una investigación con todas las herramientas que la LO-SMA dispone para ello, con el fin de determinar o descartar una posible infracción de la empresa Interchile S.A. Por lo demás, agotada dicha etapa, las denuncias interpuestas podrían haber generado como consecuencia el inicio de un procedimiento sancionatorio formal contra el presunto infractor, si en el ordenamiento jurídico existiese una obligación, que incumplida, implicara una infracción de aquellas estipuladas en el artículo 35 de la LOSMA, lo que no pudo determinarse en la especie;

87. Que, en efecto, conforme a los antecedentes analizados, podemos concluir que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Interchile S.A., toda vez que la infracción contemplada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA -consistente en "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. [...]", no concurre en este caso;

88. Que, si bien algunos de los antecedentes aportados por los denunciantes podrían relacionarse con obras vinculadas con el proyecto, de forma previa a la obtención de la respectiva RCA, ello no resulta suficiente para determinar que efectivamente se dio inicio a la ejecución del proyecto denunciado. Por lo demás, se constató como hecho que reviste mayor relevancia la construcción de caminos en el sector denunciado, pero los antecedentes recopilados no son suficientes para determinar la participación de la empresa denunciada en la construcción de los mismos, y, por lo demás, a la fecha de ejecución del hecho, esta Superintendencia no contaba con sus competencias fiscalizadoras y sancionadoras, tal como se analizó en forma detallada en el desarrollo de la presente Resolución;

89. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto actualmente cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 1608/2015), y por ende está sometido al cumplimiento de los compromisos y etapas contenidos en la misma, siendo esta Superintendencia competente en la actualidad para investigar, fiscalizar y sancionar eventuales incumplimientos a la misma;

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Marcela Peralta Biron, en representación de Red de Protección Patrimonial Aguas Claras, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 13 de abril de 2015, y la denuncia presentada por don Gonzalo Bofill Schmidt, en representación de la empresa Agrovivo S.A., ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 12 de mayo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o



características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ROF

Carta certificada:

- Sra. Marcela Peralta Biron. Presidenta Red de Protección Aguas Claras. Camino a Lliu Lliu, Sitio 56, Limache, Región de Valparaíso.
- Sr. Gonzalo Bofill Schmidt. Representante Legal Sociedad Agrovivo S.A. Camino Internacional N° 2825, Sector Reñaca Alto, Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Sra. Natalia Fernández Sepúlveda. Apoderado Sociedad Agrovivo S.A. Isidora Goyenechea N° 3120, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- División de Fiscalización SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera Calderón. Jefe Oficina Regional Valparaíso SMA.
- Fiscalía SMA.